los derechos de Alcavalas, y quarro por los 100, no permitiendo se execu. ten dichas ventas , fin que primero con quenta de cilas , y paguen los debidos derechos, nique hagan fimulaciones en ellas, facando à vender los dichos Generos à otra parte, pues debrn pagar los derechos, donde hazen los tratos, y en los que se combiaren , haziendo con su atsistencia , y por hombres practicos fetaffe el valor de vecs , y otros , y de todos ellos cobran el Alcavala, y Cientos; nembrando depositos de su quenta, y riesgo, y de dichas Jufficias, en quien entren los caudales con quenta, y razon tomandola en los Libros que han de cir à los Fieles, y Cojedores Rebricados, y Feliados de dichas Jufficias, y Escrivanos, teniendo quenta de reconcer los dichos Libros, y ver, si estàn hechos assientos, y si se hallare alguna partida fin fentar , proceder contra el dicho Fiel como vá dicho

3 De todos los Labradores , y Piejareros que hizitren registro de granos , y femillas , de qualquiera que fean , facando predencialmente lo que han de fembrar, y confumir en fu manutencien , y geflo , de lo demis, que les quedeffe para vender, se les hande cobrar los derechos de

Alcavalas, y Cientos en la milma conformidad

4 De todes los Gremios , como son Mercaderes , Especieros , Zapateros , Cordoneros , Herreros , Cerrajeros , Curtidores , Ceteros , Albarderos, Caldereros, Mesoneros, Passeleros, Bodegoneros; se ha de cobrar la dicha Alcavala, y Cientos; haziendo con ellos ajuftes fi les pareciere teniendo prefente el confumo de dicho Lugar, Ferias, Mercados, que se executation , y los Repartimientos , antecedentes, de modo , que se consiga el mayor beneficio , y aumento de la Real Harienda, y los que no quificifen arreglarfe à dichos conciertes, darles Libros, que lleven por cabeça el registro que buviere , Foliado , y Rubricado de dichas Justicias, y Escrivano, y que dexan en el serrado todo lo que vendieren en el die, precio, y fagetos, y liquidarles la quenta tedos los metes, y cobrarles los derechos, tenerado en ello grave cuydado, y lo milmo con los Fabricantes de Ladrillo, teja, Yefo, Cal, y Vidrio, y los que vendieren ceza, leña , pefce, e. Han de ponce Adeana donde acedan los forafleros, y vezinos con los

Generos que traxeren à vender à dicho paeblo, nembrandoles calles, por donde via recha vayan à dicha Adusna , y en ella cobrarles los derechos dichos de tedo quanto vendan, reconociendo primero las Guias, y despechos con que trafferm, fi vienen atregladas, y en les que le hallare fraude, aprehen. derles las generos, y formerles fes caufas, como và dicho, y fu trafico ha de

Si pareciere facar al pregen algunos Ramos de dichas Rentas , y huviere avido effilo de ello, lo pedran hazer, no admitiendo Poffura en baxos percios, fino es que cubean el valor que tuvieran en la antecedente Recaudacion, ni prometidos à primeras posturas.

7 De tres en tres mefes, han de dar les Eleriuspos teffinorio de todas les eleritores que fe hovieffen becho de Poffefsiones, como Heerta , Hazas, Cortijos, Olivares, Viñas, Calas, Cenfos, Esclavos; y de fuvalor cobrar los dichos derechos de Alcavalas, y Cientos, cemo de las impeficiones de Cenfos. y Redemptiones no confirmdo aver pagado quando fe impufieron. De los milmos tres en tres mefes deberan dichas Jufficias acudir à effa

Contadoria con les Libres de fieldades , dende cenffen les derechos que